

RADICACION: : 11001-31-87-004-2023-00128-00  
ACCIONANTE : EDUARDO JOSÉ BALLESTEROS CASTRO IDENTIFICADO C.C. No. 1.032.365.545  
ACCIONADOS : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y PERSONERÍA DE BOGOTÁ

## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE ADMITE la acción de tutela promovida por **EDUARDO JOSÉ BALLESTEROS CASTRO**, identificado con C.C. No. 1.032.365.545, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, entidades a las que se les concede el término de doce (12) horas, para que se pronuncien sobre los hechos relatados en la acción incoada y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese esta providencia al accionante y a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a estas últimas deberá remitírseles copia de la demanda y sus anexos.

Adviértasele a las accionadas que deberán informar expresamente en su respuesta todo lo relacionado con el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, si el mismo se declaró vacante, si es objeto de convocatoria de concurso de méritos y, de serlo, procedan a explicitar si ya hay lista de elegibles o no y su fecha de vencimiento.

**Enterar de la presente acción constitucional a todos los participantes del proceso de selección, para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1; para tal efecto, SE ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil informarles a través de la página web de la entidad y por correo electrónico a todos los que conformen la lista de elegibles para ese mismo cargo a fin de que intervengan en el trámite de este procedimiento constitucional, lo cual se deberá acreditar en un término no mayor a un (1) día.**

Con relación a la medida provisional solicitada por el accionante, la misma deberá negarse teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, no se evidencia un perjuicio irremediable, dado que no se allegó prueba alguna que demuestre su configuración de cara a los requisitos de necesidad, urgencia e impostergabilidad, empero la concesión de esta medida provisional si podría vulnerar derecho de terceros, máxime cuando el término de 10 días hábiles dispuestos para dictar fallo de tutela se cumple antes de que acontezca el presunto perjuicio.

**ENTÉRESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA CATALINA RAMÍREZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**